



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Expediente: 387/2022  
Recurso de reclamación

**SALA SUPERIOR:** 387/2022.  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN.  
**SALA DE ORIGEN:** QUINTA.  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:**  
4480/2021.

**ACTOR(RECURRENTE):**

\*\*\*\*\*

**DEMANDADO SECRETARIA DE  
CULTURA DEL ESTADO DE  
JALISCO Y OTROS.**

**PONENTE:** MAGISTRADO  
AVELINO BRAVO CACHO.

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
MONICA ANGUIANO MEDINA.

Guadalajara, Jalisco, 7 siete abril de 2022 dos mil veintidós.

**V I S T O S** las copias certificadas de los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, en contra del acuerdo de fecha **10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 4480/2021 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal.

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el día 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, **\*\*\*\*\*** por conducto de sus apoderados, interpuso juicio de nulidad en contra de la siguiente autoridad:

*A) SECRETARIA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO; y*

*B) ENCARGADA O JEFA DE VENTANILLA DE LA SECRETARIA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.*



2.- Con fecha 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, la Quinta Sala Unitaria dictó proveído negando la admisión de la demanda, por considerar que los actos administrativos impugnados carecen de definitividad.

3.- Mediante escrito presentado con fecha 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de fecha 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, en que no se admitió la demanda.

4.- Con fecha 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, se admitió el recurso de reclamación y se ordenó remitir el cuaderno de constancias a la Sala Superior para la substanciación del recurso.

5.- Bajo el contexto procedimental antes indicado, en la Sexta Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, se determinó registrar el asunto bajo número de expediente **387/2022**, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 3, a efecto de que formulase el proyecto de resolución, con apoyo en lo previsto por el artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual, el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, mediante oficio **1453/2022** de la misma fecha, remitió a la Ponencia del Magistrado en cita, las actuaciones originales del juicio administrativo en cuestión, las que se recibieron el **24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós**, por lo que se procede a pronunciar la presente resolución.



## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós**, toda vez que del proveído reclamado se enviaron los avisos de correo electrónico con fecha 13 trece de enero del año en cita, notificando a la parte **actora** mediante publicación en el boletín electrónico, el día **18 dieciocho de enero de 2022**, tres días posteriores a la remisión de los avisos de correo electrónico, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 76=, surtiendo efectos al tercer día hábil siguiente, esto es, el día **21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós**, conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa, transcurriendo el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de la materia, del **31 treinta y uno de enero al 4 cuatro de febrero del año citado**, al ser inhábiles los días **24, 25, 26, 27, 28, de enero de 2022, por haber sido declarados inhábiles por este tribunal**, con motivo de la contingencia sanitaria, asimismo **29 y 30 de enero 2022**, por corresponder a **sábado y domingo**, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha **10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós**, por cuanto a la negación de la **admisión de demanda**.

**IV. AGRAVIOS.-** Con fecha 21 veintiuno de enero de 2022, **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, expreso los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran visibles de fojas 77 a 83 del cuaderno de constancias en que se actúa y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

**“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”



No obstante, lo anterior, para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen de los agravios vertidos por el reclamante, en el medio de impugnación de su parte propuesto, los cuales en esencia se hicieron consistir en lo siguiente:

Agravios de \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte actora.

1. Que el acuerdo adolece de falta de congruencia, pues se dice que el acto impugnado es una simple respuesta de información, y posteriormente se reconoce como contestación a la solicitud de expedición de un dictamen técnico de intervención, con relación a la finca marcada con el número \*\*\* de la Avenida \*\*\*\*, en \*\*\*\* Jalisco, siendo este último acto del que en realidad se trata, ya que, solicitó un dictamen técnico de intervención de la finca y no una información, como erróneamente fue considerado por la Sala de origen.

Continúa diciendo que, el acto es definitivo porque la autoridad demandada ya fijó su postura de manera expresa, en el sentido de que no es procedente la demolición de la finca, hecho que impacta su derecho de propiedad, uso y disfrute del bien, lo que es suficiente para considerar el acto impugnado como definitivo.

2. Que este no es el momento procesal oportuno para verificar si el acto impugnado es definitivo o no, ya que para tal conclusión es necesario un análisis profundo del acto que es propio de la sentencia definitiva, pues en el caso se dejaron de considerar los efectos y trascendencia del acto.

**V. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que los agravios formulados resultan **fundados y**



**procedentes**, para revocar la resolución que se impetra, atento a las consideraciones que se explican a continuación.

Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace de los agravios propuestos por el recurrente, se realizará en forma general y conjunta sin guardar un orden específico, incluso respecto de la totalidad de los expuestos, pero cuidando desde luego que esencialmente se atiendan en su totalidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

**“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

Así, se califican como **fundados y procedentes** los agravios expuestos por el reclamante, y que en esencia se hacen consistir en el hecho de que fue desacertada la apreciación que realiza el A quo del acto, al considerar que no es definitivo, ya que afirma, se trata de una respuesta realizada por la demandada en relación a la solicitud de dictamen de intervención de una finca, y al haber sido este en el sentido de que no es posible su demolición, hay entonces una afectación a su derecho de propiedad, y por ende, el acto es definitivo y susceptible de ser impugnado en este momento.



Se afirma lo anterior por lo siguiente.

La definitividad del acto administrativo se considera respecto de aquellas resoluciones definitivas que no admitan recurso, o admitiéndolo sea optativo, empero, no debe acotarse el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, según a continuación se explica.

El artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, precisa:

*“...Artículo 9. Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de este ordenamiento, en definitivos, procedimentales o ejecutivos:*

*I. Los definitivos, son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser:*

*a) Declarativos: aquéllos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del administrado, pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos;*

*b) Regulatorios: aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a un administrado determinado el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por la ley o reglamento; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos; y*

*c) Constitutivos: aquellos por virtud de los cuales, se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado; tales como: concesiones, adjudicaciones y licitaciones;*

*II. Los procedimentales, son los actos administrativos que, en conjunción con otros actos de la misma naturaleza ordenados y sistematizados, tienden a emitir un acto de autoridad definitivo; tales como: notificaciones, audiencias, autos, recursos, ofrecimiento y desahogo de pruebas y análogos; y*



*III. Los ejecutivos son actos que en virtud de su carácter coercible, tienen como finalidad la ejecución de un acto administrativo definitivo; tales como: medios de apremio, procedimientos económicos de ejecución o análogos.*

*Los ejemplos expresados en el presente artículo se hacen de manera enunciativa únicamente, más no de manera limitativa...*

La interpretación sistemática que al precepto en consulta se realice permite concluir que, se consideran resoluciones definitivas para los efectos de procedencia del juicio de nulidad administrativa, las que no admitan recurso, o admitiéndolo sea optativo, empero el alcance de tal definitividad no puede restringirse sólo a tal expresión, sino que es menester atender a la naturaleza jurídica de la resolución, ya que esta puede revestir dos aristas, a saber:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento;
- y
- b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Así las cosas, si se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases procesales de que se integra el procedimiento o actos de naturaleza procedimental, no podrán considerarse resoluciones definitivas, ya que en este caso solo se considerara así la última decisión del procedimiento, en cuyo caso se podrán reclamar tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Por otra parte, cuando se trate de actos aislados, expresos o fictos, se considerarán **definitivos**, en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.





Por lo que informa en su contenido es aplicable a lo anterior el criterio por contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003, pronunciado por la Segunda Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, de rubro y texto siguientes:

**“...TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.-** *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de “resoluciones definitivas” las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados...”*

Así las cosas, del escrito inicial se advierte que la parte actora refiere como acto impugnado, el siguiente.



*“...a) La orden o determinación de que a la finca marcada con el número \*\*\* de la Avenida \*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* no es susceptible de demolerse.*

*b) La orden o determinación de que la finca marcada con el número \*\*\* de la Avenida \*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* en caso de intervenciones estas deberán adaptarse a la finca existente.*

*c) Las consecuencias jurídicas y materiales...”.*

Refiere que, las determinaciones anteriores derivan de la respuesta que fue realizada por la hoy demandada, con relación a la solicitud de dictamen de intervención, y al efecto transcribió el correo que en atención a su solicitud le fue remitido, en el que para lo que al caso importa y atento a la transcripción que respecto del mismo se realiza a fojas 4 de actuaciones, se lee:

*“...Buen día, me refiero a su proyecto de \*\*\*\* número \*\*\*.*

*En atención a su solicitud le informamos que:*

- Deberá graficar el estado actual del inmueble, presentar plantas secciones y alzados en escala 1:100*
- Realizar un levantamiento fotográfico de cada uno de los espacios de la finca.*
- La propuesta de intervención deberá adaptarse a la finca existente misma que no podrá demolerse. Sin embargo, podrá edificar elementos contemporáneos en el área no edificada del predio siempre y cuando se integren al entorno preexistente.*
- Por lo que deberá presentar proyecto arquitectónico consistente en plantas secciones y alzados especificando materiales propuestos, así como también renders de integración de elementos arquitectónicos nuevos en el contexto inmediato....”*

Se advierte de lo antes transcrito, que tal y como lo refiere el recurrente, el acuerdo impugnado contiene una determinación expresa, en



cuanto a que, la finca **no podrá demolerse**, hecho que desde luego se considera como un acto definitivo, dado que constituye una determinación ya adoptada por la autoridad, y que desde luego agravia a la parte actora.

A lo anterior debe agregarse que, no existe una causal notoria y manifiesta de improcedencia que permita evidenciar lo improcedente de la demanda, ello como condición necesaria para su desechamiento.

Así es, los artículos 29 y 30 de la Ley de Justicia Administrativa disponen:

*“...Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

*I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;*

*II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;*

*III. Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada en un procedimiento judicial, siempre que hubiere identidad de partes;*

*IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;*

*V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa;*

*VI. De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado;*

*VII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;*



*VIII. Contra actos o resoluciones dictados en materia electoral o de los cuales corresponda conocer a alguna jurisdicción ordinaria distinta de la especializada en materia administrativa; y*

*IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

**Artículo 30.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

*II. En el caso que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio; y*

*III. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o hubiese revocado el acto que se impugna.*

*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva...”.*

La interpretación sistemática que a los preceptos en consulta se realice permite concluir que, el juicio administrativo puede resultar improcedente o sobreseerse, según se actualice alguna de las causales que en uno y otro supuesto prevé la Ley.

Para una mejor comprensión de lo que se viene tratando, resulta pertinente establecer en qué consisten las figuras jurídicas en cuestión.

La improcedencia, supone la imposibilidad para que la autoridad analice y resuelva sobre la controversia que le es planteada, precisamente por actualizarse alguno de los supuestos expresamente dispuestos por el legislador, virtud de lo cual su estudio deberá realizarse de oficio por la



autoridad incluso desde el momento mismo de la presentación de la demanda, en el transcurso del juicio o cuando se dicte sentencia.

Luego, el sobreseimiento implica la conclusión de la instancia judicial, sin que se resuelva la cuestión controvertida; de aquí que, no existirá declaración alguna por parte de la autoridad con relación al acto impugnado.

En mérito de lo anterior, cuando se actualiza una causal de improcedencia es procedente decretar el sobreseimiento, dado que no es posible dictar sentencia de fondo y la instancia se debe declarar concluida sin resolver la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia deben ser estudiadas de manera preferente y oficiosa por el Juzgador, toda vez que la actualización de una de ellas es razón para no entrar al fondo del negocio.

Por lo que informa en su contenido es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, de rubro y texto siguientes:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).- De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional”.**



Empero, cuando la causal **no es indudable y manifiesta**, ya porque el supuesto no se encuentre determinado como tal de manera expresa en la Ley, o bien porque se trata de actos que sean susceptibles de ser demostrados durante el desarrollo del procedimiento, lo que procede es dar curso a la demanda de que se trate, a fin de que el accionante tenga oportunidad de demostrar la existencia del acto que impugna, de forma tal que, será hasta que se dicte sentencia definitiva en que se realice el análisis correspondiente.

Además, no debe perderse de vista que este Órgano Jurisdiccional debe privilegiar el derecho fundamental del acceso efectivo a la justicia consagrado en el precepto 17 de la Carta Magna, como así lo ha resuelto el Alto Tribunal de nuestro País, al determinar, entre otras cosas, que el derecho a la tutela judicial, estriba en la facultad prevista a favor de los gobernados, para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan a los tribunales de manera expedita, es decir, sin obstáculos, para plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin que a través de un proceso donde se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso, se ejecute esa determinación y que por tanto, el respeto a dicha garantía se traduce en que el legislador no establezca requisitos u obstáculos innecesarios que dificulten o imposibiliten el ejercicio de tal derecho; apoya al presente criterio, la Jurisprudencia 1a./J 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, de abril de dos mil siete, página 124, número de registro 172759, que dice:

***“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales***



*independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”*

En este orden de ideas, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo impugnado para en su lugar pronunciar otro, en el que se admita la demanda.

Así, ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede a proveer sobre la admisión de la demanda, atento a los términos contenidos en el considerando siguiente.

Por lo que informa en su contenido resulta aplicable al tema, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del



Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, de rubro y texto siguiente:

**“RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO.-** De una interpretación sistemática de los artículos 201 a 203, 221, fracción II, 227, fracción I y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como del diverso 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad, se colige que éste es un órgano autónomo e independiente y dotado de plena jurisdicción para emitir sus resoluciones. Así, cuando alguna Sección de su Sala Superior conoce del recurso de revisión, podrá confirmar la sentencia recurrida si considera que está ajustada a derecho; modificarla, si se decretó el sobreseimiento en el juicio de origen y estima que éste fue indebido o si, a su parecer, existe otro motivo que sustente el sobreseimiento, o bien levantarlo y entrar al estudio de fondo del asunto en plenitud de jurisdicción; asimismo, si considera fundada alguna omisión de analizar un argumento o valorar determinada prueba, también en plenitud de jurisdicción podrá, en sustitución de la Sala Regional, hacer el examen correspondiente. En ese contexto, es factible sostener que el recurso de revisión que se tramita y resuelve en segunda instancia, no admite el reenvío, pues la facultad que el citado artículo 227, fracción I, les confiere a las Salas Regionales para sustanciar y resolver el juicio contencioso administrativo y el 221, fracción II, a las Secciones de la Sala Superior para conocer del recurso de revisión, debe ser analizada en relación con el referido precepto 288, por lo que éstas, por ejemplo, al levantar el sobreseimiento, deben corregir las omisiones o errores cometidos en la primera instancia, así como resolver, incluso, en sustitución de la Sala Regional el asunto sometido a la jurisdicción del tribunal”.

**VI. CONCLUSIÓN.-** En mérito de lo anterior, al haber resultado los agravios expuestos por el reclamante **fundados y procedentes**, lo que procede es **REVOCAR** el acuerdo recurrido, por los motivos de hecho y fundamentos de derecho aducidos e invocados en el último considerando de esta resolución.

Por lo anterior, el acuerdo impetrado deberá quedar en la parte conducente, en los términos siguientes.





**“...EXPEDIENTE: 4480/2021.  
QUINTA SALA UNITARIA.**

“...Por recibido el escrito inicial de demanda presentado en la Oficialía de Parte Común de este Tribunal el día 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por \*\*\*\*\* , el primero, Presidente del Consejo de Administración de “\*\*\*\*\*” Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, carácter que se le reconoce por así acreditarlo con la copia certificada del instrumento notarial número \*\*\*\*, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\* de Guadalajara, Jalisco; el segundo, quien se ostenta como Secretario del Consejo de Administración en cita.

Con el carácter reconocido, se les interponiendo Juicio en Materia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, numeral 1, fracciones I, inciso a) y V, 8º, numeral 1, fracción I y XIX, 10º, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco por lo que, **SE ADMITE** la demanda, por encontrarse ajustada a derecho, teniéndose como autoridades demandadas las siguientes:

a) SECRETARIA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO; y

b) ENCARGADA O JEFA DE VENTANILLA DE LA SECRETARIA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.

Se tiene como actos administrativos impugnados los señalados en su escrito inicial de demanda, siendo los



*siguientes:*

- 1. La orden de determinación de que a la finca marcada con el número \*\*\* de la Avenida \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* no es susceptible de demolerse.*
- 2. La orden o determinación de que a la finca marcada con el número \*\*\* de la Avenida \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* en caso de intervenciones estas deberán adaptarse a la finca existente.*
- 3. Las consecuencias jurídicas y materiales.*

*Con las copias simples de la demanda, anexos y del presente auto, córrase traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de **10 DIEZ DÍAS**, contados a partir de aquel en que surta sus efectos legales el emplazamiento respectivo, produzcan contestación a la demanda entablada en su contra, apercibidos que en caso de no hacerlo o no se refieran a todos los hechos, se les tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, lo anterior, con apoyo en lo establecido por el artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

*Por su parte en relación a las pruebas que ofrece bajo los arábigos 1, 2, 3, 4 y 5, al considerar que se encuentran ajustadas a derecho, dado que no son contrarias a la moral, aunado a que tienen relación con los hechos que sustentan la demanda, y obran ya en actuaciones, de conformidad con lo ordenado por el artículo 48, de la Ley de la Materia, se admiten y se tienen por desahogadas pues su propia naturaleza así lo permite.*



**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”.**

Debiendo subsistir lo proveído en acuerdo de fecha 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, con relación al domicilio electrónico para recibir notificaciones, así como designación de patrono y nombramiento de autorizados para recibir notificaciones.

**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.-** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y



municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría



los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a los siguientes:

#### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.- Fundados y procedentes** resultaron los agravios, contenidos en el recurso de Reclamación interpuesto por **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, en consecuencia.

**SEGUNDO.- Se REVOCA** el acuerdo de fecha **10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 4480/2021 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debiendo quedar en los términos contenidos en el considerando sexto de esta resolución.

**TERCERO.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos a favor de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Expediente: 387/2022  
Recurso de reclamación

**Gutiérrez y Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado (Ponente)**

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada (Presidenta)**

Sergio Castañeda Fletes.  
**Secretario General.**

ABC/MAM/Imho

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.